

REGISTRO N° 34/14

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de febrero del año dos mil catorce, se reúnen los integrantes de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, Dres. Eduardo R. Riggi, Liliana E. Catucci y Mariano H. Borinsky, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, Dra. María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° **573/2013** caratulada **López Delgado, Delia Ramona s/recurso de casación**", con la intervención de la representante del Ministerio Público ante esta Cámara, Dra. Irma Adriana García Netto y del Sr. Defensora Oficial, Dr. Nicolás Ramayón, a cargo de la defensa.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que el orden siguiente: Catucci, Borinsky, Riggi.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora Juez Dra. **Liliana E. Catucci**, dijo:

PRIMERO:

Que llega el expediente a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de casación interpuesto a fs. 389/403 vta. por el Sr. Fiscal General, Dr. Fernando L. Fiszer contra la sentencia obrante a fs.361/vta. y 362/387 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 13, que absolvió a Maura Ramona López Delgado por los hechos ilícitos por los que fue acusada (arts. 3, 363, 394, 396, 399, 400 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

La impugnación fue concedida a fs. 404/405 y mantenida a fs. 412.

Puestos los autos en Secretaría por diez días, a los fines de los artículos 465 cuarto párrafo y 466 del ordenamiento ritual, la Sra. Fiscal General ante esta

Instancia solicitó la concesión del recurso (fs. 418/422 vta.) y el Sr. Defensor Oficial requirió su rechazo (fs. 428/435).

Habiéndose celebrado la audiencia prevista por el artículo 468 del código de forma, oportunidad en la que las partes acompañaron breves notas (cfr. fs. 444/445 y 446/452) el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

SEGUNDO:

a) El Sr. Fiscal General encauzó la impugnación en el inciso 2° del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, por falta de fundamentación y arbitrariedad de la sentencia absolutoria.

Manifestó que la lectura del pronunciamiento no permite conocer el razonamiento del tribunal para concluir del modo en que lo hizo, limitándose a una genérica enunciación de pruebas que no resisten la acusación formulada.

Consideró que la inobservancia de las reglas de la sana crítica racional, prevista en el artículo 398 del ordenamiento formal derivó en una errada aplicación del principio contenido en el artículo 3° del mismo texto.

Explicó que el Tribunal redujo todo análisis al confronto de los dichos de la damnificada con los de la enjuiciada, sin dar respuesta a los planteos efectuados por esta parte al momento de alegar, ni puntualizar los motivos por los cuales las demás evidencias recopiladas en la encuesta resultan insuficientes.

Manifestó que se descartó el testimonio de la víctima sin dar motivos y, para concluir en un mero conflicto familiar y desvirtuar una conducta delictual, fraccionó el plexo probatorio.

Marcó el recurrente que en la sentencia se hizo hincapié en cuestiones irrelevantes, como por ejemplo, si la joven R.L., era buena o mala; si era virgen o no, olvidando que el objeto procesal era determinar si la menor de edad fue obligada a ejercer la prostitución por su tía, la procesada López Delgado.

Indicó que las piezas recolectadas permitieron tener por

acreditado, más allá de toda duda, que Maura López Delgado se dedicaba a promover la prostitución en el local de la calle Avellaneda n° 3586, Timbre 5, de esta Ciudad, y sometió a su sobrina R.L., de dieciséis años de edad al ejercicio de la prostitución.

Con ese punto de vista, el Fiscal sostuvo que el testimonio de la víctima posee estructura lógica y coherencia y se mantuvo inalterado desde la primera oportunidad en que puso de manifiesto los hechos que la afectaron, sin que los detalles menores en los que reparó el tribunal, como por ejemplo, si Pablo, apodado "el coreano", usó o no un preservativo, o si la damnificada era virgen pudieran tener la relevancia atribuida.

Los demás elementos de juicio mencionados en el escrito recursivo, particularmente, el estudio pericial efectuado a tenor del artículo 250 bis del ordenamiento formal, obrante a fs. 84/90, y el informe elaborado por la Licenciada Mac Gregor, de fs. 104/109, corroboran la conducta narrada por la víctima.

A ello se sumó el decomiso en el denominado centro de estética, de prótesis peneanas, varias planillas y cuadernos donde se registraban los nombres de los clientes que allí se atendían, llamativamente, todos del sexo masculino, sus números de contacto y la manera como habían llegado al llamado centro de estética o spa (por publicaciones en internet o por diarios).

Citó asimismo las deposiciones de Delia Ramírez González, Diosnel López Delgado y Lis Raquel González Fernández, padres y hermana de la damnificada, y atribuyó sus escuetas manifestaciones sobre los hechos investigados al temor que le tenían a la enjuiciada, que los había amenazado de muerte.

Resaltó que los testigos aportados por la defensa, Luis Vanoni y Norma Beatriz González, no han controvertido la versión de la menor sino que por el contrario, no pudieron explicar la vinculación con el local y de qué manera se

contactaron.

Concluyó que frente a esas probanzas, no es posible descalificar las declaraciones de la víctima por meras discrepancias introducidas por la defensa técnica sin correlato en las constancias causídicas, tal como lo hizo el Tribunal, al invocar, la ausencia de pruebas científicas corroborantes de los dichos de R.L.

Puso énfasis en que las pequeñas diferencias de su testimonio son propias del nerviosismo de la situación a la que quedó expuesta pero, destacó que lo importante era apreciar la comprobada estructura lógica de un discurso homogéneo en los aspectos esenciales del suceso histórico.

Consideró el Fiscal que la enjuiciada indujo, impulsó y promovió a su sobrina a ejercer la prostitución, conducta que se encuadra en el artículo 125 bis del Código Penal.

En relación al hecho nº 2, -amenazas coactivas- el recurrente identificó en el fallo los mismos defectos, pues el argumento del fallo decanta en una insuficiencia del relato de la damnificada, producto de la evaluación fragmentada de las pruebas.

Nuevamente, hizo hincapié en la precisión de la víctima de los detalles y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió ese hecho; sin que se advierta contradicción en sus manifestaciones, habiendo quedado reafirmado por su maestra particular, la Sra. Sarso, tanto en lo relativo a las amenazas, como al ejercicio de la prostitución a la que era obligada.

El recurrente consideró que la prueba acopiada sobre este punto de la encuesta también es suficiente para avalar la acusación, sin comprender el motivo por el cual se instaló la idea de que la menor inventó una situación de amenazas para comprometer la situación de su tía.

Amenazas que la fiscalía interpretó como un intento de frenar el avance de la denuncia por promover la prostitución de una menor de 18 años que ya estaba en trámite, a lo que se suma como otro indicio, el hecho de que la justiciable está investigada en otro expediente instruido por el mismo delito

contra la familia de la víctima.

Por lo expuesto, señaló que salta a la vista la incorrecta aplicación del artículo 3º del ordenamiento instrumental, habida cuenta de que se cuenta con una versión sostenida de la damnificada, validada profesionalmente, cuyo simple cotejo con el resto de las pruebas recolectadas abona la verosimilitud de su relato.

Solicitó, por ello, que se haga lugar al recurso de casación e hizo reserva del caso federal.

b) Al dictaminar en el término de oficina, la Sra. Fiscal concordó con su colega de la instancia previa, en cuanto a que el Tribunal aplicó el beneficio de la duda soslayando pruebas relevantes y sin dar los motivos conducentes a esa conclusión

En su criterio, la sentencia absolutoria omitió circunstancias comprobadas en autos, así como los alcances de la norma que exige una correcta fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, todo cual denota su arbitrariedad.

Consideró que las pruebas habidas en la investigación verifican la existencia de los delitos por los que medió acusación y descubren la responsabilidad de López Delgado, con el grado de certeza que requiere un veredicto condenatorio.

Resaltó, en ese sentido, la inobservancia de los postulados internacionales de jerarquía superior que protegen a la mujer de toda forma de violencia, y obligan correlativamente a los Estados a sancionar y erradicar (conf. ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y Convención de Belén Do Para).

Solicitó que se haga lugar al recurso deducido por el Fiscal y se anule el pronunciamiento absolutorio.

c) La defensa oficial propició el rechazo del recurso de casación, por falta de legitimación recursiva del

representante del Ministerio Público Fiscal pues el derecho al recurso sólo asiste al imputado y porque la revisión pretendida conlleva una infracción al principio constitucional de *ne bis in idem*.

Resaltó que el Fiscal omitió requerir pena –multa– por el delito previsto en el artículo 17 de la ley 12.331 por el que la acusó, por lo que su agravio es inviable.

Tampoco introdujo una cuestión federal suficiente que habilite la inspección casatoria como Tribunal intermedio.

Consideró, subsidiariamente, que el Tribunal analizó las pruebas recolectadas con arreglo a la sana crítica racional, y resolvió la absolución con una acertada aplicación del principio contenido en el artículo 3º del ordenamiento formal.

En síntesis estimó que el presentante sólo se limitó a reproducir los argumentos del alegato, sin demostrar el desacierto de la conclusión a la que llegó el Tribunal de juicio derivada de una valoración razonable e integral de los elementos probatorios incorporados al juicio, incapaz de fulminar el pronunciamiento con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias elaborada por el Superior.

TERCERO:

I.- Reseñados los puntos de agravio, es preciso atender prioritariamente las objeciones de la defensa atinentes a la falta de legitimación recursiva del Fiscal y a la infracción a la regla constitucional de *ne bis in idem*.

El primer aspecto fue materia de pronunciamiento en la causa nº 6609 “Reinoso, Luis Alberto s/rec. de casación”, reg. nº 8551, de 27 de febrero de 2006, entre otras, de la Sala I de este Cuerpo.

Allí se señaló que “...la apreciación de la titular de aquel órgano no se ajusta, en modo alguno, al derecho vigente en la materia, desde que de éste surge, inequívocamente, el criterio de bilateralidad del recurso... [...]... a diferencia de lo que impera en el derecho anglosajón, “rige la concepción ‘bilateral del recurso’ -otorgamiento indistinto al acusador y al acusado-...” (confr. D’Albora, Francisco J., “Código

Procesal Penal de la Nación", pág. 1009, Ed. Lexis-Nexis-Abeledo- Perrot, Bs. As., 2002); "la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al otorgar el derecho a recurrir el fallo lo hace no sólo en relación al imputado sino respecto de 'toda persona'"(confr. "Código Procesal Penal de la Nación", Ed. Hammurabi, Bs. As., 2004, Tomo 2, pág. 1224).".

Además, la decisión cuestionada es susceptible de ser recurrida por el Ministerio Público Fiscal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 458 inc. 1º del mismo cuerpo de leyes, por lo que la objeción de la asistencia técnica estatal no merece favorable atención.

Menos aún cuando no cuestionó la defensa la constitucionalidad de esa norma procesal y mucho menos aún cuando el representante del Ministerio público Fiscal tiene el imperativo de cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 120 de la Constitución Nacional que reza: "El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República...".

A mayor abundamiento y en consonancia con la regla constitucional antes recordada, la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946 en su artículo 25 dispone expresamente, que entre sus funciones, corresponde "...a) Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad; b) Representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera; c) Promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales...g) Velar por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República; h) Velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...".

En cuanto a las objeciones a la procedencia del recurso de la fiscalía por no haber requerido la aplicación de la pena de multa a tenor de la ley 12.331, habré de recordar la

jurisprudencia de la Sala I de esta Cámara según la cual los límites objetivos a la impugnación casatoria previstos en el artículo 458 inc. 1° del Código instrumental no rigen en el caso de que en ella se advierta una cuestión federal (cfr. "Moreno, Sergio s/recurso de casación", reg. n° 2355/98 del 9 de septiembre de 1998; entre otras.).

De mediar una cuestión de esa clase, debidamente introducida y fundada, este estrado no puede sustraerse a su tratamiento con base en el límite procesal antes indicado. En tales condiciones, la disposición en ciernes resulta inaplicable para denegar, de por sí, la habilitación de la instancia cuando se verifique una cuestión federal, como la que se exhibe en este caso particular, según se explicará en el acápite que sigue (conf. en similar sentido, causas n° 848 "Paz, Eduardo Carlos s/recurso de queja", reg. 1022, del 31 de mayo de 1996; 1489 "Durante, Juan E. s/recurso de casación", reg. n° 1973, del 18 de diciembre de 1997 y 1703 "Gómez, Carlos E. s/recurso de queja", reg. 1998, del 30 de diciembre de 1997).

Ad finem, en punto a la violación al principio constitucional que prohíbe el doble juzgamiento, resulta aplicable lo resuelto por esta Sala *mutatis mutandi* en las causas "Italia, Luis Roberto s/recurso de Casación", causa n° 11.816, rta. el 15 de octubre de 2010; n° 12874 "Zelada, Cristian Luciano Ezequiel s/recurso de casación", reg. n° 1965/11 del 21 de diciembre de 2011 y n° 68/2013 "Italia, Luis Roberto s/recurso de casación", rta. el 13 de septiembre del corriente, reg. n° 1658/2013, a cuyos términos he de reenviar *brevitatis causae*.

Lo expuesto es suficiente respuesta a las protestas de la defensa, que por ende, no resultan admisibles.

II.- Aclarado ello, debo recordar que, según el requerimiento corriente a fs. 224/230, la presente causa fue elevada a juicio por los siguientes hechos ilícitos:

Hecho I: "Haber promovido el ejercicio de la prostitución de R.E.R. —por entonces de 16 años de edad—, obligándola a mantener relaciones sexuales con hombres

mayores de edad -en al menos dos oportunidades-, en el interior del inmueble situado sobre la Av. Avellaneda 3586, timbre 5, de esta ciudad, a cambio de una suma de dinero que ella misma percibía y retenía."

"Para la consumación de dichos actos de conjunción sexual, la imputada se habría valido de las condiciones personales de la víctima, quien no sólo se sentía intimidada por ser la imputada su tía, sino que también debido a su penosa situación convivía y dependía económica y emocionalmente de ella."

Hecho II: "...se le imputa a Maura López Delgado el suceso acaecido el día 22 de diciembre de 2011, alrededor de las 10:00 horas, oportunidad en que la nombrada se encontraba viajando a bordo del colectivo de la línea 101, junto a su hermano W., de 11 años de edad, y ascendió al mismo, en cercanías de la calle Pirovano 275, de esta ciudad, Maura López Delgado, quien se acercó y le dijo "mirá quien está acá", a la vez que la tomó por el brazo y la bajó de la unidad vehicular en la intersección de las calles Pirovano y Chiclana."

"Una vez allí la damnificada comenzó a caminar y detrás de ella lo hacía la imputada, manifestándole "con vos quería hablar pendeja de mierda", que se cuidara que ella sabía todos sus pasos y que el bebé iba a nacer muerto."

"Mientras tanto la imputada la iba tomando del brazo, apretándoselo, hasta que a pocos metros de allí, en la calle Quilmes, donde reside la maestra de la joven, de nombre Mónica, se detuvo, tocó el timbre y aguardó en el lugar. Seguidamente, ésta se comunicó con Delia Rosa Ramírez González, a quien puso en conocimiento de lo acontecido. Finalmente, alrededor de las 15.30 horas se retiró de la casa de su maestra en dirección a su domicilio."

El Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal acusó a López Delgado, como autora penalmente responsable de los delitos de administración de una casa de tolerancia, en concurso real con promoción a la prostitución de una menor de

18 años, agravada por ser persona conviviente y encargada de su guarda, en concurso real con amenazas coactivas, a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas (artículos 17 de la ley 12.331, 55 y 125 del Código Penal).

En ese marco, se concuerda con el criterio de la vindicta pública pues de la ligera lectura de la sentencia cuestionada se desprende que lejos de efectuar una razonada valoración de las pruebas causídicas, contiene una mera exposición de las producidas en el debate para concluir en la imposibilidad de reconstruir los episodios sin lograr determinar el contexto en el que se habrían producido.

Se lee, en lo atinente a la administración de la casa de tolerancia, un aislamiento de los elementos incautados, tales como prótesis penianas, agendas con anotaciones de personas del sexo masculino, desconsideradas por no estar individualizados, cuando precisamente ese anonimato podría haber sido tomado en sentido contrario.

En cuanto a los delitos vinculados con la promoción y ejercicio de la prostitución se despreciaron como vitales, testimonios de familiares, que por esa misma relación de parentesco, no resultaban los más aptos para conocer ese tipo de actividades.

En sentido adverso al que se lee en el pronunciamiento es en este tipo de delitos, donde deben evaluarse con pulcritud los pocos elementos de juicio que son sus características, cuidando de no descartarlos, por detalles irrelevantes, como se ha efectuado en el que ahora se examina. En efecto, lo que no se advierte en la sentencia es la valoración exigida en el sistema procesal que nos rige, vicio plasmado en la letra del artículo 404, inc. 2° del Código Procesal Penal que conduce irreversiblemente a la nulidad.

Es así que la solución liberatoria por los hechos por los cuales medió acusación, quedó simplificada en una acotada referencia a un conflicto familiar entre la joven R. y sus progenitores, descalificándose su testimonio en función de pretendidas contradicciones, en todo caso, vinculadas a aspectos no centrales de la investigación y otras

desvinculadas de las circunstancias expuestas por la nombrada.

A fin de mantener la causa libre de prejuizgamientos, y por cuanto los errores de evaluación son los que deciden la suerte del recurso, es que he de limitar este voto a lo expresado.

Sin pretender avanzar indebidamente en aspectos probatorios, es de recalcar que el defecto que fulmina la sentencia, es de razonamiento el que adolece de los principios de la sana crítica que rigen su valoración como antes se dejó sentado.

Viene a punto la reflexión de que no sólo son las pruebas directas las que permiten llegar a una condena, sino que las indirectas conformadas por indicios y presunciones, tienen la misma capacidad para descubrir la verdad.

En definitiva, lo expuesto basta para afirmar que el Tribunal ha efectuado una precaria y aislada evaluación de los elementos de juicio, acentuando la imposibilidad de otra decisión sobre la base de la ausencia de pruebas científicas, con clara violación a las reglas de la sana crítica, las que se dejó de lado sin fundamentos atendibles y razonables.

Se arriba por este errado camino a una absolución sin el debido análisis de las piezas de convicción obrantes en autos, juicio descalificable en el proceso penal.

Si bien el principio '*in dubio pro reo*' "...presupone un especial estado de ánimo del juez, por el cual no alcanza a la convicción de certidumbre sobre los hechos, dicho estado no puede sustentarse en una pura subjetividad sino que debe derivarse racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso"(C.S.J.N., causa M.705.XXI "Martínez, Saturnino y otras s/homicidio calificado" rta. el 7/6/88, T. 311, P. 948).

Es doctrina inveterada del Superior, que el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo califiquen válidamente como tal en razón de la arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de las constancias

comprobadas de la causa, de la omisión de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio; o cuando media una fundamentación aparente apoyada sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, en inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el único sustento de la voluntad de los jueces; y que si bien los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias del expediente sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundamentar sus decisiones, cabe prescindir de dicha doctrina cuando se ha incurrido en una defectuosa y parcial consideración de los instrumentos probatorios, con omisión de tratamiento de elementos esenciales que podrían incidir en la solución del tema debatido (Fallos 330: 4983; 326:3794; 322:2880, entre otros).

Examinada como fue la sentencia impugnada se impone hacer lugar al recurso de casación articulado por el Sr. Fiscal, sin costas; anular la sentencia recurrida, apartar al *aquo* del conocimiento de la causa y remitirla a la Secretaria General de este Cuerpo para que se desinsacule el tribunal que habrá de llevar adelante un nuevo debate en relación a los hechos investigados.

El señor Juez Dr. **Mariano H. Borinsky**, dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos esgrimidos por la distinguida colega que lidera el acuerdo doctora Liliana E. Catucci, y de conformidad con lo solicitado por la Sra. Fiscal General ante la instancia doctora Irma Adriana García Netto, tanto al momento de ampliar fundamentos a fs. 418/422 vta. como al de presentar breves notas durante la audiencia de informes -fs.444/445-, adhiero a la solución allí propiciada.

El señor Juez Dr. **Eduardo R. Riggi**, dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por la distinguida colega que lidera el acuerdo, doctora Liliana Elena Catucci, adhiero a cuanto propone y emito mi voto en idéntico sentido.

Tal es nuestro voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede el Tribunal **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Representante del Ministerio Público Fiscal, **SIN COSTAS**; **ANULAR** la sentencia obrante a fs. 361/vta. y 362/387 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 13, **APARTAR** al a quo del conocimiento de la causa y **REMITIR** las actuaciones a la Secretaría General de este cuerpo para que desinsacule el tribunal que habrá de llevar adelante un nuevo debate en relación a los hechos investigados (arts.123, 404 inc. 2º, 456, 470 y 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN n° 15/13) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Dres. Eduardo R. Riggi– Liliana E. Catucci– Mariano H. Borinsky. Ante mi: María de las Mercedes López Alduncin– Secretaria de Cámara.